



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1038/2024

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Flavio Laura Pino, abogado de don Arturo Huamán Ccasa, contra la resolución¹ de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2022, don Edwin Mescua Carhuallanqui, abogado de don Arturo Huamán Ccasa, interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Rosa Elvira Soto Guevara, jueza del Segundo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Durán Prado, Becerra Medina y Magallanes Áymar². Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 4 de junio de 2019³, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad, violación de persona en

¹ F. 247 del expediente.

² F. 3.

³ F. 16 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

incapacidad de resistencia⁴, y (ii) la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020⁵, que confirmó la sentencia condenatoria.

Alega que “tratándose de una imputación por el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, en donde se atribuye la introducción de dedos en la cavidad vaginal, debemos manifestar que en todo delito de violación sexual, la violación propiamente dicha (...) debe probarse objetivamente, que la víctima debe presentar lesiones en las siguientes áreas (...); no obstante, dos pericias diferentes “objetivamente y fuera de toda duda, establecen que la agraviada no sufrió penetración o introducción en la cavidad vaginal. Por tanto, no hubo acceso carnal alguno, por lo que ni en la investigación preliminar ni en la judicial se ha llegado a acreditar que el favorecido haya” cometido la imputación. “En las dos resoluciones cuestionadas no se han analizado menos valorado, estas dos pericias, sin embargo, dichas resoluciones concluyen que hubo violación sexual cuyo responsable sería el favorecido”. “Siendo ello así, en la sentencia ni en el auto que lo confirma, existe una adecuada motivación relacionada a estas pericias, ya sea dándole mérito probatorio o no, para establecer la realidad del hecho imputado, pues una cosa es probar el delito y otra muy diferente probar la responsabilidad sobre este. Por cuanto, primero debe probarse el hecho”.

Finaliza su alegación señalando que existirían seis versiones contradictorias de la víctima. En las tres primeras versiones y en la quinta denunció tocamientos indebidos, pues en la cuarta versión recién manifestó que le habían introducido los dedos en la cavidad vaginal, al igual que en la sexta versión. Precisa que en las resoluciones que lo condenaron existe una valoración sesgada de dos de las seis versiones de la agraviada, ya que no valoraron en conjunto las seis versiones.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con Resolución 1, de fecha 7 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

⁴ Expediente 05684-2018-0-3207-JR-PE-02.

⁵ F. 29 del expediente.

⁶ F. 56.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en este proceso, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad y que, por el contrario, el agravio traído al debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por tanto, debe declararse improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de setiembre de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones que lo condenaron están motivadas y que el favorecido fue condenado no solo por la incriminación de la víctima, sino también por otras testimoniales de otra persona que vio salir al favorecido de la habitación de la víctima. Estima que las declaraciones de la agraviada no contienen diferencias sustanciales que modifiquen el nivel de imputación a tal punto que modifique la calificación jurídica o el núcleo de la imputación⁸.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada, por considerar que el apelante no ha precisado en cuál de las premisas o conclusiones sobre la valoración probatoria o determinación de la norma aplicable se encuentra la presunta deficiencia en la justificación externa y que tampoco se advierte que este sea un caso difícil.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda⁹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 4 de junio de 2019, que condenó a don Arturo

⁷ F. 194.

⁸ F. 204.

⁹ F. 260.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

Huamán Ccasa a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad, violación de persona en incapacidad de resistencia¹⁰, y (ii) la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada

¹⁰ Expediente 05684-2018-0-3207-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

(sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

6. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa.
7. En efecto, el recurrente al impugnar las resoluciones cuestionadas, alega que “tratándose de una imputación por el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, en donde se atribuye la introducción de dedos en la cavidad vaginal, debemos manifestar que en todo delito de violación sexual, la violación propiamente dicha (...) debe probarse objetivamente, que la víctima debe presentar lesiones en las siguientes áreas (...); no obstante, dos pericias diferentes “objetivamente y fuera de toda duda, establecen que la agraviada no sufrió penetración o introducción en la cavidad vaginal. Por tanto no hubo acceso carnal alguno, por lo que ni en la investigación preliminar ni en la judicial se ha llegado a acreditar que el favorecido haya” cometido la imputación; que “en las dos resoluciones cuestionadas no se han analizado menos valorado, estas dos pericias, sin embargo dichas resoluciones concluyen que hubo violación sexual cuyo responsable sería el favorecido”; que “en la sentencia ni en el auto que lo confirma, (no) existe una adecuada motivación relacionada a estas pericias, ya sea dándole mérito probatorio o no, para establecer la realidad del hecho imputado”.
8. Además de ello se cuestiona que existirían seis versiones contradictorias de la víctima. En las tres primeras versiones y en la quinta denunció tocamientos indebidos. En la cuarta versión recién manifestó que le habían introducido los dedos en la cavidad vaginal, al igual que en la sexta versión; por lo que en las resoluciones que lo condenaron existiría una valoración sesgada de dos de las seis versiones de la agraviada.
9. Estas razones no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA
representado por don EDWIN MESCUA
CARHUALLANQUI -ABOGADO

prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, si bien concuerdo con el sentido final de la sentencia, debo precisar que no suscribo los fundamentos 5, 6 y 9 de la misma, por cuanto considero innecesario para resolver la causa de autos, por lo siguiente:

En el presente caso, el demandante persigue un reexamen de las decisiones judiciales como una tercera instancia, con el argumento de que no ha cometido el delito imputado en los hechos atribuidos en su contra, señala que no hubo un debido análisis y debida valoración de las dos pericias médico legales practicadas a la agraviada y que diferían una de la otra respecto a que no hubo penetración en la cavidad vaginal, además cuestiona que existan seis versiones contradictorias de la víctima, quien en las tres primeras y en la quinta denunció tocamientos indebidos y en la cuarta y sexta versión sí refiere que el denunciado le introdujo sus dedos en su vagina.

Es decir, en la demanda se han cuestionado elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia, realizada por los jueces penales de primera y segunda instancia, así como el criterio de ellos para condenar, al demandante, como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, por lo que, la demanda resulta claramente improcedente, en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Con lo que suscribo la sentencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, es especial, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA
CARHUALLANQUI -ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importe precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00323-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ARTURO HUAMÁN CCASA

representado por don EDWIN MESCUA

CARHUALLANQUI -ABOGADO

desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH